Nulidad de acto jurídico: falta de manifestación, simulación absoluta y objeto física o jurídicamente imposible

FICHA TÉCNICA
CAS. Nº 1147-2008 UCAYALI
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia

Tipo de proceso	:	Recurso de Casación
Recurrente	:	Francisco Pezo Torres
Contraparte	:	Grimaldo Campos Arévalo
Materia	:	Nulidad de acto jurídico
Fecha de Res.	:	12/06/2008
Fecha de publicación	:	03/09/2008 (Diario Oficial El Peruano, pp. 22885-22886)
Pronunciamiento	:	Recurso FUNDADO
Base Normativ a	:	Artículo 219º, inciso 1), del Código Civil; y, artículos I del Título Preliminar y 386º, inciso 3), del Código Procesal Civil.

Resumen:

En el presente caso, el señor Francisco Pezo Torres (recurrente) solicita que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema revise en casación la resolución de la Sala Superior que confirma la apelada que declara fundada la demanda interpuesta por el señor Grimaldo Campos Arévalo (contraparte) sobre nulidad de acto jurídico.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declara procedente el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 386º del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas procesales, toda vez que la resolución recurrida se basó en argumentos distintos a los que sirvieron para emitir la sentencia apelada. Al respecto, la referida Sala Suprema sostuvo que el demandante había interpuesto acción de nulidad por la causal de falta de manifestación de voluntad del agente (conforme al inciso 1 del artículo 219º del Código Civil) mientras que la Sala Superior en la resolución recurrida, obviando lo solicitado por aquél, expresó que debía confirmarse la sentencia apelada de primera instancia por las causales de nulidad de imposibilidad física o jurídica del objeto y de simulación absoluta (de conformidad con los incisos 3 y 5 del artículo 219º del Código Civil, respectivamente).

Por ello, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, después de realizar un deslinde entre las causales de nulidad antes mencionadas, declaró fundado el recurso de casación y, en consecuencia, nula la resolución recurrida de la Sala Superior y ordenó que ésta expida nueva resolución conforme a las consideraciones vertidas en la casación y conforme a ley.

RESOLUCIÓN

CAS.Nº 1147-2008 UCAYALI. Lima, doce de junio del dos mil ocho. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con el cuaderno acompañado; vista la causa Nº 1147-2008 en Audiencia Publica de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

1. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del Recurso de Casación interpuesto a fojas quinientos noventa y ocho por Don Francisco Pezo Torres, la resolución de vista número veintinueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y tres, su fecha veintiocho de enero del presente año, que confirmando la apelada del dos mil siete, declara fundada la demanda interpuesta a fojas ciento trece por Don Grimaldo Campos Arévalo sobre nulidad de acto jurídico, con lo demás que contiene y es materia del grado.

2. **FUNDAMENTO POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Civil ha declarado procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, por la causal prevista por el inciso 3 artículo 386º del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas procesales, denunciando el impugnante que la sentencia de vista no a examinado todos los argumentos expuestos en su recurso de apelación, que la resolución recurrida se basa en argumentos distintos a los que sirvieron para emitir la apelada y que no se configuraría la nulidad del acto jurídico por la causal del inciso 3 del artículo 219º del Código Civil, dado que se encuentra amparado del principio de buena fe registral y porque con anterioridad se ventiló un proceso entre Forestal San Roque contra el ahora demandante y recurrente; denunciando que se ha contravenido los artículos 23º, 139º, incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú; artículos I del Titulo Preliminar y 364º del Código Procesal Civil; y artículo 184º, inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, examinando el error improcedendo denunciado, es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se ha infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Segundo.- Que, en el caso de autos, conforme es de verse del escrito de demanda de fojas ciento trece Don Grimaldo Campos Arévalo interpone acción de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, la misma que la dirige contra Don Francisco Pezo Torres y Doña Levis Luz Campos Arévalo, fundamentándola en el artículo 219º, inciso 1 del Código Civil.

Tercero.- Que, igualmente, a fojas doscientos noventa y ocho corre acumulada la acción interpuesta por Don Grimaldo Campos Arévalo sobre nulidad de acto jurídico por la falta de manifestación de voluntad la que dirige contra Francisco Pezo Torres, Luz Marina Linares Viene y Levis Luz Campos Arévalo, acción que fundamenta también en el inciso 1 del artículo 219º del Código Civil.

Cuarto.- En el inciso 1 del artículo 219º del Código Civil, alegado por el demandante, establece como causal de nulidad absoluta del acto jurídico la falta de manifestación de voluntad del agente.

Quinto.- Que, la falta de manifestación del agente supone, en principio, no la nu-

lidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último; considerando este inciso que el negocio es nulo cuando no está presente el componente volitivo.

Sexto.- Que, sin embargo la resolución de vista en su considerando cuarto expresa que debe confirmarse la sentencia apelada de primera instancia con relación a la demanda de fojas ciento trece por la causal de nulidad absoluta a que se refiere el inciso 3 del artículo 219º del Código Civil, esto es, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; manifestando también en su considerando quinto que con relación a la demanda acumulada de fojas doscientos noventa y ocho, advierte que la Escritura Publica, cuya nulidad se pretende se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el inciso 5 del mencionado artículo 219º del Código Civil, es decir, que el acto jurídico adolece de simulación absoluta.

Séptimo.- Que, al respecto, cabe señalar que las decisiones judiciales, de acuerdo con lo que previene el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no pueden fundarse en hechos diversos por los alegados por las partes y hacer lo contrario significaría que los juzgadores se están sustituyendo a uno de los justiciables, actuando como juez y parte.

Octavo.- Que, de otro lado, los incisos 3 y 4 del artículo 122º del Código Procesal Civil determinan que las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad, los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión según el merito de lo actuado y respecto de los puntos controvertidos.

Noveno.- Que, al respecto, cabe señalar que la causal de nulidad referida a que su objeto es física o jurídicamente imposible está referida, cuando, en el plano de la realidad física las reglas negociables no pueden ser ejecutadas, pudiéndose distinguir entre una imposibilidad física absoluta y otra relativa; y la causal de nulidad referida a la simulación absoluta es una manifestación concreta de la apariencia jurídica intencionalmente creada, es decir, cuando el negocio simulado por decisión de las partes aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida; causales de nulidad que son distintas a la causal alegada por el demandante en las dos acciones acumuladas.

135

Décimo.- Que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 50º, inciso 6 del Código Procesal Civil, a los jueces les asiste el deber de fundamentar los autos y sentencias, tanto de hecho como de derecho, respetando los derechos de jerarquía de las normas y el de congruencia, bajo sanción de nulidad; siendo ésta una garantía de la administración de justicia que es trascendente, pues tiende a preservar tanto el derecho defensa como la eficacia y validez de los actos procesales.

136

Décimo Primero.- Que, siendo esto así, la actuación del Colegiado Superior contraviene lo previsto por los artículos 139º, inciso 3 y 5 de la Constitución Política; I del Título Prelimar y 122º incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, afectando el derecho al debido proceso del impugnante, por lo que la causal examinada debe ampararse.

Décimo Segundo.- Que, en consecuencia, configurándose la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386º del Código Procesal Civil; y en aplicación del acápite 2.1. del inciso del artículo 396º del acotado Código Procesal.

DECISIÓN: a) Declararon Fundado el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos noventa ocho por Don Francisco Pezo Torres, y en consecuencia, **NULA** la resolución de vista número veintinueve, corriente de fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos cincuenta y ocho, de fecha veintiocho de enero del presente año, expedida

por la Sala Especializada en los Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. **b) DISPUSIERON** que la Sala Superior expida a la brevedad posible nueva resolución, conforme a las consideraciones precedentes y conforme a ley. En los seguidos por Don Grimaldo Campos Arévalo sobre Nulidad de acto jurídico y otros. **c) ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; interviniendo como vocal ponente el Señor Mansilla Novella; y los devolvieron. SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, COROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO C-237841-204.

COMENTARIO

En la casación *in comento* la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema distingue entre las causales de nulidad por: i) falta de manifestación de voluntad del agente; ii) imposibilidad física o jurídica del objeto; y, iii) simulación absoluta.

A continuación analizaremos cada uno de estos conceptos utilizados por el referido órgano jurisdiccional supremo.

- **Nulidad del acto jurídico**

137

Nuestro Código Civil, en su artículo 219º, sanciona con nulidad el acto jurídico en los siguientes supuestos: **1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente;** 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz[1], salvo lo dispuesto en el artículo 1358º[2]; 3. **Cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable;** 4. Cuando su fin sea ilícito; **5. Cuando adolezca de simulación absoluta;** 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7. Cuando la ley lo declara nulo; 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar[3], salvo que la ley establezca sanción diversa.

"El acto jurídico nulo, que al decir de Coviello puede equipararse al que nace muerto, es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala Stolfi, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana quod nullum est nullum producit effecttum, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tenerlo por no celebrado[4]."

138

(1) ***CÓDIGO CIVIL***
"Artículo 43º.- *Son absolutamente incapaces:*
1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.(*)
2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
3.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable."

(2) ***CÓDIGO CIVIL***
"Artículo 1358º.- *Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria."*

(3) ***CÓDIGO CIVIL***
"Artículo V.- *Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres."*

(4) *VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Gaceta Jurídica, 2000. 5º edición. Págs. 497 y ss.*

139 *"Lo nulo, del latín nullus, viene a ser lo que no es o le falta valor y fuerza para tener efecto. Esta aceptación llevada a su significado jurídico nos da la idea de la ineficacia y la invalidez absolutas y, de ahí, a la idea de lo nulo como algo inexistente jurídicamente, esto es, a la inexistencia del acto o negocio, pero no a la negación de lo que existe como un hecho que se ha producido. De ahí, también, que lo nulo sólo implique una inexistencia jurídica[5]."*

No obstante, en la casación sub examine se distingue entre la nulidad y la inexistencia del acto jurídico. Así, este colegiado supremo señala que:

140 *"(...) la falta de manifestación del agente supone, en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último; considerando este inciso [1 del artículo 219º del Código Civil] que el negocio es nulo cuando no está presente el componente volitivo[6]."*

En tal sentido, para el acotado órgano jurisdiccional un acto inexistente es distinto a un acto nulo. Al respecto, debemos decir que en doctrina esta diferenciación es materia de debate; empero, nuestro Código Civil ha optado por encuadrar el acto inexistente dentro de la categoría de nulidad, pues para fines prácticos los actos nulos son considerados jurídicamente como actos que jamás existieron.

Según PUIG PEÑA "a la vista de las perturbaciones producidas por ese bipartidismo
141 artificioso la mayoría de los autores se han pronunciado en contra de la tesis dualista, por considerarla innecesaria y desprovista de utilidad práctica estimando que `lo nulo es jurídicamente inexistente´"[7].

En la misma línea, los MAZEUD consideran que "la teoría de la inexistencia no es solamente inútil sino que es también falsa y afirman que los autores que la preconizan pretenden que algunas diferencias importantes separan a la inexistencia y a la nulidad absoluta, y que, ante todo, según ellos, la inexistencia no tendría que ser demandada judicialmente, lo que no tiene sustento ya que el acto nulo, como el inexistente, crea una apariencia que hace necesario dirigirse a los Tribunales para hacer que desaparezca esa apariencia y restablecer la realidad[8]." 142

Por lo expuesto, resulta que la diferenciación entre acto nulo e inexistente se desarrolla en el plano teórico más no en el fáctico; más aún, dicha distinción, tal como advierten los autores antes citados, podría acarrear problemas de inseguridad jurídica ya que, por ejemplo, la falta de manifestación de voluntad del agente no hace ipso iure inexistente al acto jurídico, sino, es necesario una resolución judicial que lo declare inválido. Bien señala PUIG PEÑA que "en el Derecho no hay una contraposición entre el ser y el no ser, entre el existir y el no existir, sino entre el valer y el no valer, entre la validez y la nulidad[9]." 143

Cabe señalar que conforme al artículo 220º del Código Civil, la nulidad puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés en solicitarla o por el Ministerio Público; asimismo, cuando resulte manifiesta puede ser declarada de oficio por el juez.

---

(5) Ibídem.
(6) Considerando quinto de la Casación Nº 1147-2008-Ucayali de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
(7) Ibídem.
(8) Ibídem.
(9) 0Ibídem.

La nulidad no puede subsanarse por confirmación.

i) La falta de manifestación de voluntad como causal de nulidad

144 El artículo 140º del código Civil establece que "el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas". En tal sentido, la manifestación de voluntad es el elemento constitutivo del acto jurídico(10), es un requisito esencial de éste y lo llena de contenido; por ello, su ausencia hace imposible el nacimiento de una relación jurídica y hace decaer por nulidad el acto jurídico.

La "manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que [se denomina] la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada"(11).

145 La falta de manifestación de voluntad como causal de nulidad no tiene un alcance general sino, por el contrario, se circunscribe a determinados casos. Al respecto, VIDAL RAMÍREZ hace notar que "la aplicación de la causal del inc. 1 del art. 219 no es genérica sino casuística, máxime si, como ve[mos], el ar. 219º considera nulo el acto celebrado por incapaz absoluto (inc. 2), por estar privado de voluntad o por no saber expresarla, y el celebrado con simulación, acto en el cual la voluntad interna no se ha manifestado"(12).

También existen otros supuestos de falta de manifestación de voluntad que el legislador ha considerado como causales de anulabilidad y no de nulidad. Así tenemos, por ejemplo, los casos de violencia o intimidación, la manifestación emitida por los retardados mentales, los ebrios, los toxicómanos, los que adolecen de deterioro mental, entre otros (conforme a los artículos 44º y 219º del Código Civil)(13).

En todos estos casos se advierte una carencia, en diversos grados, de manifestación de voluntad; porque, en dichos casos la voluntad interna del agente no se condice

(10) ***CÓDIGO CIVIL***
"Artículo 141º.- *La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario."*

(11) *VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. Cit. Pág. 499.*

(12) *Ibídem.*

(13) ***CÓDIGO CIVIL***
"Artículo 221º.-*El acto jurídico es anulable:*
1.- Por incapacidad relativa del agente.
2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4.- Cuando la ley lo declara anulable."
"Artículo 44º.- *Son relativamente incapaces:*
1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
2.- Los retardados mentales.
3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4.- Los pródigos.
5.- Los que incurren en mala gestión.
6.- Los ebrios habituales.
7.- Los toxicómanos.
8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil."

con su voluntad exteriorizada. Efectivamente, la voluntad expresada por el agente que ha sido intimidado no corresponde a su voluntad interior, sino a la del sujeto que efectúa la intimidación. Del mismo modo, en el caso del agente que se encuentra ebrio o narcotizado, o del que adolece un retraso o deterioro mental, la voluntad manifestada por éstos no necesariamente corresponde a su verdadero querer (voluntad interna).

Por tanto, la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad (artículo 219º, inciso 1, del Código Civil) no se extiende a todos los supuestos donde se configura esta carencia, sino, por residualidad, a los que no se encuentren contemplados en otras causales de nulidad o anulabilidad.

ii) La imposibilidad física o jurídica del objeto como causal de nulidad

146 DE LOS MOZOS VIDAL señala que "el objeto (...) no es más que la realización jurídica (es decir, en el Derecho) del interés práctico, o intento práctico de las partes, su resultado, en fin."[14] En similar sentido, BETTI apunta que el objeto son "los intereses que según la organización social consienten ser regulados directamente por obra de los mismos interesados en sus relaciones recíprocas"[15]. Así, pues, el objeto del acto jurídico es la relación jurídica a la que crea, regula, modifica o extingue.

147 Para VIDAL RAMÍREZ el objeto "puede ser material, corporal o corpóreo, según sea perceptible por los sentidos, sensorialmente, como un metal, una planta, el agua, una melodía o el humo de un cigarro, o, inmaterial, incorporal o incorpóreo, según sea perceptible por el intelecto, como un derecho subjetivo, un deber jurídico o la misma relación jurídica[16]."

En tal sentido, el objeto del acto jurídico es un bien. Así, por ejemplo, en un contrato de compraventa el objeto será el bien vendido, y, en el matrimonio, los derechos y deberes inherentes a la relación conyugal.

148 El artículo 140º establece como requisito de validez del acto jurídico que el "objeto sea física y jurídicamente posible". Esto se explica en que dado que el acto jurídico se dirige a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, de ser imposible el objeto de dicha relación entonces la misma deviene en ¿vacua? pues los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación no son posibles de cumplir o exigir.

Sobre el particular, la casación examinada señala que "la causal de nulidad referida a que su objeto es física o jurídicamente imposible, está referida cuando, en el plano de la realidad física las reglas negociables no pueden ser ejecutadas, pudiéndose distinguir entre una imposibilidad física absoluta y otra relativa[17]"

149 La imposibilidad física del objeto se refiere a la imposibilidad de realización fáctica; por ejemplo, si se deseara vender agua fabricada en el sol. La imposibilidad jurídica del objeto significa que la realización de éste no es posible de acuerdo al marco jurídico; verbigracia, si se quisiera vender seres humanos, los cuales están fuera del

(14) DE LOS MOZOS, José Luis. El Negocio Jurídico: Estudios de Derecho Civil. Madrid: Montecorvo, 1987. Págs. 58-59.
(15) Ibídem.
(16) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. Cit. Pág. 121.
(17) Considerando noveno de la Casación Nº 1147-2008-Ucayali de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

comercio. Ambos supuestos de imposibilidad implican la imposibilidad de existencia de la relación jurídica.

iii) La simulación absoluta como causal de nulidad

150 En el acto jurídico, como se ha mencionado, debe existir una correspondencia entre la voluntad interna del agente y la voluntad que éste manifiesta. Cuando las partes acuerdan que no exista correlación entre dichas voluntades entonces se configura un supuesto de simulación.

El artículo 190º del Código Civil establece que "[p]or la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo." En tal sentido, "en la simulación absoluta, pues, no se ha dado existencia a un acto jurídico, sino a una apariencia de acto, pues, en realidad, el acto en apariencia no es querido por las partes ni es real verdadero, simplemente no existe[18]."

151 MESSINEO explica que "las partes no declaran una voluntad verdadera, como cuando se declara vender pero en realidad no se quiere vender: por consiguiente, a base del acuerdo simulatorio, la cosa ficticiamente venida permanece en el patrimonio del fingido enajenante, mientras que en el patrimonio del fingido adquiriente queda lo que se dice ser el precio de la cosa[19]."

Al respecto, en la casación *in comento* se dice que "la causal de nulidad referida a la simulación absoluta es una manifestación concreta de la apariencia jurídica intencionalmente creada, es decir, cuando el negocio simulado por decisión de las partes aparenta la existencia de una reglamentación negocial que en realidad no es querida[20]."

"En la simulación absoluta, pues, existe una voluntad real pero sólo para formar el acuerdo simulatorio del que se origina un acto jurídico sólo en apariencia, sin contenido verdadero, pues no se corresponde con el de la voluntad real de los celebrantes"[21]. Aún cuando dicho acto jurídico surta efectos, en el momento que se advierta su la simulación absoluta y se declare su nulidad se tendrá por inexistente la relación jurídica que creó, reguló, modificó o extinguió.

Entonces, el acto jurídico que adolece de simulación absoluta es aquél vacío de contenido que busca dar apariencia de realidad a un acto ficticio. Las partes no desean que dicho acto surta efectos jurídicos sino que finja tenerlos, con el fin de engañar a los terceros. Este fin del engaño –bien señala FERRARA- "distingue claramente el caso de simulación del de la declaración por broma, irónica, teatral, didáctica, en los cuales existe también una declaración de voluntad que no corresponde a la intención pero que se realiza con fines distintos del engaño[22]."

Empero, no se debe confundir intención de engaño con intención fraudulenta. Sobre este punto, VERDERA y TUELLS sostiene que:

---

(18) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. Cit. Pág. 502.

(19) Cita en: VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. Cit. Págs. 344 y ss.

(20) Considerando noveno de la Casación Nº 1147-2008-Ucayali de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

(21) Ibídem.

(22) FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos (Actos y Contratos), traducción de la 5ª edición italiana por Rafael Atard y Juan A. De la Puente. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez Preciados, 1926. Pág. 63.

"la simulación no persigue necesariamente un fin ilícito. Se trata de un procedimiento destinado a escindir apariencia y realidad, y, por ello, psicológicamente, moralmente, es incolora, neutra. Así como hay mentiras disculpables, que aun en determinados casos la moral las impone como un deber, no faltan supuestos de simulación en que se engaña, sin intención de perjudicar. Son los móviles los que colorean psicológicamente la simulación, y por ello su determinación presenta un indudable interés, porque permite distinguir la simulación lícita de la ilícita. Si la simulación va dirigida contra persona que no tiene interés opuesto alguno en conocer la realidad, o que, aun teniendo un interés opuesto al del simulador, no está protegido por la ley, se trata de un instrumento de lucha, en sí lícito. Si está destinada a ocultar una violación legal, poniéndose así al servicio del fraude, será ilícita[23]."

La simulación absoluta se diferencia de la relativa, en que en esta última el acto simulado tiene efecto entre las partes (siempre que concurran los requisitos de sustancia y forma) y no perjudica el derecho de tercero[24]. En contraste, en la simulación absoluta el acto simulado no tiene efecto alguno (ni siquiera entre las partes) y es celebrado para engañar a terceros (con o sin perjuicio).

BIBLIOGRAFÍA

DE LOS MOZOS, José Luis. El Negocio Jurídico: Estudios de Derecho Civil. Madrid: Montecorvo, 1987.

FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos (Actos y Contratos), traducción de la 5º edición italiana por Rafael Atard y Juan A. De la Puente. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez Preciados, 1926.

VERDERA y TUELLS, Evelio. Anuario de Derecho Civil, tomo III, fascículo I, enero – marzo. Madrid: 1950.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Gaceta Jurídica, 2000. 5º edición.

(23) VERDERA y TUELLS, Eveli. Anuario de Derecho Civil, tomo III, fascículo I, enero – marzo. Madrid: 1950. Pág. 31.

(24) **CÓDIGO CIVIL**

"Artículo 191º.- *Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurran los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero."*